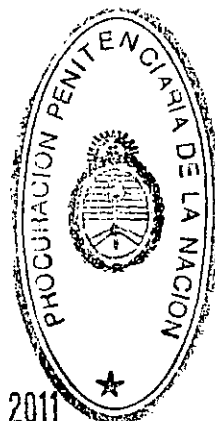




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 26 MAYO 2011

Expediente: 1393/3018

VISTO:

Los reclamos de los detenidos acerca de las requisas vejatorias y humillantes practicadas sistemáticamente en la Prisión Regional del Sur, Unidad N° 9, del Servicio Penitenciario Federal detectadas en ocasión de una visita efectuada recientemente por asesores de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Y RESULTA:

Que durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011 un equipo de este Organismo realizó una visita a la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Federal. En dicha ocasión se realizó una recorrida por el establecimiento y se entrevistó a un total de 36 detenidos alojados en diversos pabellones de esta Unidad.

Que la mayoría de las personas entrevistadas sostuvo haber padecido requisas vejatorias y humillantes en los últimos meses, siendo obligados a desnudarse totalmente y hacer flexiones de forma sistemática.

Que de acuerdo a las manifestaciones recibidas la requisa consiste en *hacerlos realizar muchas flexiones completamente desnudos en el pasillo frío cada vez que salen del pabellón.*

Que agregaron que muchos de ellos se niegan a salir del pabellón para no padecer estas requisas personales. Dicha modalidad de requisa se lleva a cabo tanto para salir a estudiar, a trabajar como para el momento de recibir visitas.

Que entonces, muchos de los detenidos allí alojados interrumpen la continuidad de sus trabajos y sus estudios para no sufrir el desnudo y el "manoseo" que representa la salida del pabellón, percibiendo esta modalidad de registro como una humillación absoluta a su persona.

Que las personas entrevistadas, además, manifestaron que dichas requisas que implican desnudo total y flexiones ocurren como mínimo dos veces por semana, siendo que en algunos casos se presentan todos los días.

Que agregaron que la cantidad de flexiones depende de la decisión que tome el agente que los esté obligando a hacerlo y que te imponen el deber de hacer las flexiones *desnudo* mientras ellos están conversando.

Que las personas entrevistadas sostuvieron que el desnudo total y las flexiones además de realizarse en un pasillo frío de la unidad, es efectuado a muchos presos al mismo tiempo, sea invierno o verano.

Que destacaron que la requisa realizada luego de la visita es la más denigrante, dado que los obligan a hacer flexiones durante un rato y a agacharse con las manos atrás de la nuca, a veces por mucho tiempo.

Que a modo de ejemplo, una de las personas entrevistadas manifestó que al regreso de una audiencia con sociales le hicieron hacer cincuenta flexiones.

Que este tipo de procedimientos sistemáticos vulneran la dignidad humana y su integridad física, traducéndose en actos que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante en los términos de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina;

Y CONSIDERANDO:

1. Que los procedimientos de registro personal de los internos en tanto se transformen en una práctica violatoria de su integridad física y de su dignidad personal por parte de los agentes estatales encargados de su



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

custodia constituyen un agravamiento de las condiciones de detención cuya práctica no puede ser admitida;

2. Que en relación a las modalidades de la ejecución de la pena privativa de la libertad el artículo 9 de la Ley 24.660 establece: *"La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder"*;

3. Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado, además, una serie de Instrumentos Internacionales de aplicación obligatoria para los Estados Partes y que tienden a salvaguardar los derechos y garantías de los individuos que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados comprometidos;

4. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ dispone en su artículo 5: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*;

5. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² prescribe en el artículo 10.1: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*;

6. Que también a nivel Universal, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³ establece en su artículo 16 la prohibición de todo Estado Parte de llevar adelante *actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*;

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, París, Francia. Goza de jerarquía constitucional conf. artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

² Aprobado por Ley 23.313 Boletín Oficial (B.O.) del 13/5/1986. Goza de jerarquía constitucional conf. artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

³ Aprobada por Ley 23.338 B.O. del 26/2/87. Goza de jerarquía constitucional conf. Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

7. Que conviene recordar los motivos de preocupación expresados por el Comité contra la Tortura , en relación a la República Argentina⁴, cuando hizo referencia a “...*Las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la capital federal...*” y “... ***Las vejaciones y tratos degradantes que tienen lugar durante las requisas personales que se practican a las personas que visitan los centros de detención***, recomendando al Estado que “...***Tome medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales***”⁵;

8. Que en el ámbito regional americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁶ establece en su artículo 25 “*in fine*” que el detenido “...*Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...*”;

9. Que la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ , establece en su artículo 5 “***Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano***”;

10. Que, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ en su artículo 2 asimila a *tortura* “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo,*

⁴ Observaciones Finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe; cuarto informe periódico de la República Argentina, noviembre de 2004.

⁵ Negrita agregada.

⁶ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948. Goza de jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁷ Aprobada por Ley 23.054 B.O. del 27/3/84. Goza de jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁸ Aprobada por Ley 23.652, B.O. del 8/11/1988.



Procuración Penitenciaria de la Nación

como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin..." y agrega que "se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...";

11. Que el instrumento señalado en el considerando anterior responsabiliza por dichos actos a "los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan...";

12. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha decidido (que) "...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal..."¹⁰ y que "... De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar..."¹¹;

13. Que las prácticas que imponen la desnudez colectiva de las personas privadas de libertad violan su derecho a la intimidad y constituyen un atentado directo a su dignidad en tanto las obligan a exhibir su cuerpo desnudo frente a terceros con la consiguiente incomodidad y burla que de esta situación se pueda derivar, traduciéndose en un castigo adicional no contemplado en la norma ni en la sentencia condenatoria;

14. Que cabe señalar que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38 se ha expedido en relación a la "Guía de Procedimiento de la del año 1991", declarándola inconstitucional en relación a los procedimientos de requisas contrarias a la dignidad humana¹²;

⁹ Órgano de control de la Convención Americana de Derechos Humanos conf artículo 33.

¹⁰ Sentencia del 2/9/2004; "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", párrafo 151.

¹¹ Idem párrafo 153 in fine

¹² Causa N° 18312/06 s/ *hábeas corpus*. El Juzgado se expide en lo relacionado al acápite III, apartado IV de la guía mencionada.

15. Que también resulta oportuno recordar que esta Procuración ha remitido sus observaciones¹³ al "*Plan de Registro*" diseñado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal¹⁴ señalando, en lo que aquí respecta, la inconveniencia de los registros cuyas prácticas se establecen en los artículos 6.1 y 6.3 del Plan aludido; interpretándose en aquella ocasión, que los detenidos quedarían sometidos en forma rutinaria a prácticas que se consideraban degradantes y que por eso se proscribían para visitantes y para el personal penitenciario. Agregando que si eran degradantes para unos no podía habilitarse su práctica en perjuicio de otros;

16. Que, al respecto, resta recordar que esta Procuración no ha recibido aún una respuesta a su NOTA N° 3351/PPN/10 por la que se solicitó el estado del trámite del "*Plan de Reducción de Ingreso de Elementos Prohibidos a los Establecimientos Penitenciarios Federales*" o "*Plan de Registro*";

17. Que también resulta oportuno recordar las prescripciones establecidas en la Resolución N° 3074 del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal en cuanto dispone que todo procedimiento de requisa debe ser debidamente registrado y la Disposición General del Cuerpo Penitenciario N° 451¹⁵ que determina las pautas a seguir para el registro de requisas a través de filmaciones";

18. Que, por todo lo expuesto, este Organismo recuerda que las autoridades deberán cesar en las prácticas de registro que impliquen violaciones a la integridad física y a la dignidad de la persona alegando cuestiones de seguridad, so pena de incurrir dichas autoridades en responsabilidad penal y hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional;

¹³ Nota N° 3351/PPN/10. Procuración Penitenciaria de la Nación.

¹⁴ Nota DNSPF N° 303/10.

¹⁵ Boletín Público Normativo N° 281 del Servicio Penitenciario Federal, p. 3.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

19. Que, la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

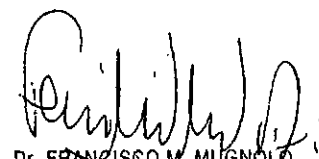
Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Director de la Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9) que adopte las medidas necesarias a fin de hacer cesar los procedimientos de requisa humillantes en los términos expuestos en la presente en relación a los detenidos alojados en el establecimiento a su cargo.
- 2) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 742 /PPN/11


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION